República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASTORION S.A.S.
DEMANDADOS	JHON JAIRO CARVAJAL HENAO Y MARTA LILIAM HENAO CARVAJAL
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2021 00127** 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse por falta de los requisitos del Contrato de Apertura de Crédito a Título de Mutuo Comercial para que haga las veces de título ejecutivo, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ASTORION S.A.S.**, en contra de **JHON JAIRO CARVAJAL HENAO Y MARTA LILIAM HENAO CARVAJAL** observa el Despacho que no procede librar mandamiento de pago por cuanto no se arrimó documento idóneo para ello, ya que revisada el Contrato de Apertura de Crédito a Título de Mutuo Comercial, no existe claridad respecto de la exigibilidad de la obligación, porque si bien es cierto se indica en su cláusula 7° que *"…Las obligaciones surgidas por el desembolso del crédito, serán canceladas por el cliente en el plazo y la periodicidad acordada. ---El plazo se contará a partir de la fecha del desembolso…",* no se indicó claramente la fecha de vencimiento de la obligación ya que solo se enuncia un plan de pagos de 19 cuotas, pagaderas en 19 mensualidades, de donde no se indica ni la fecha de inicio, ni la fecha de vencimiento de las mismas para luego indicar que se aceleró el pago por incumplimiento a lo pactado.

Visto lo anterior el denominado Contrato de Apertura de Crédito a Título de Mutuo Comercial, no puede ser considerado como un documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422[1] C.G.P., si se tiene en cuenta que en el mismo no fue consagrado el vencimiento a un día cierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia**,**

RESUELVE:

[1] *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

TERCERO: La señora **CLARA MARÍA OSSA HOYOS,** actúa en causa propia en calidad de la cuantía y como Gerente de la Sociedad Demandante.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ad6719645cfa10f04995a821d073a486a65ce56a42d31fb92682b3dcf67c313
Documento generado en 08/07/2021 10:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica